



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



99

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

Temas

DEBER DEL JUEZ DE JUSTIFICAR LAS RAZONES POR LA QUE ESTIMA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA TÍPICA.

Sumario

“La simple enunciación de los preceptos legales no satisface el deber que tiene el a quo de justificar las razones por las que estima procedente la aplicación de la figura típica determinada” “No basta, para considerar una sentencia válidamente sustanciada exponer por qué motivos acredita la participación del acusado en un determinado hecho, sino que es necesario indicar en qué consiste la lesión al bien jurídico en cada caso concreto, bajo los preceptos jurídicos que definen el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Esto no significa que para cada resolución, se deba realizar un estudio exhaustivo de la teoría aplicable, o de los elementos que la componen, pero tampoco se puede presumir el razonamiento empleado por los Jueces para definir no sólo la existencia de un delito, sino también las condiciones que permiten adecuar el hecho histórico a una figura delictiva determinada o a cualquiera de sus variables jurídicas”

VOTO: 2008-00027.SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas seis minutos del dieciocho de enero de dos mil ocho..Expediente: 06-901213-369-PE

Trascripción en lo conducente

Considerando: I. Por la especial trascendencia del segundo motivo alegado por el recurrente, referente a la falta de fundamentación jurídica de la sentencia, se altera el orden de los reclamos y se procede a conocer de seguido. Considera que la simple enunciación de los preceptos legales no satisface el deber que tiene el a quo de justificar las razones por las que estima procedente la aplicación de la figura típica determinada. No se indica por qué la conducta es típica, antijurídica y culpable; ni si es un delito de resultado o de peligro; en tentativa o consumado; cuál fue el

bien jurídico lesionado. El reclamo es procedente: Una vez revisados los fundamentos expuestos por el a quo para condenar al imputado EGD por el delito que se le acusó, esta Cámara considera que efectivamente se presenta una falta de motivación jurídica de la sentencia. Sobre este tema la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que: “...se debe recordar enfáticamente al Tribunal sentenciador su obligación de realizar una fundamentación jurídica de los hechos, ya que ésta, lejos de ser un mero ritual formalista, se constituye como un mecanismo esencial para

lograr alguna racionalidad en el ejercicio del poder penal del Estado, precisamente a través de la interdicción de la arbitrariedad por parte de los funcionarios que ejecutan dicho poder punitivo. El principio de legalidad penal (nullum crimen nulla poena sine previa lege) exige -precisamente como complemento del principio de autonomía de la conducta de todas las personas- una mínima traducción o manifestación en cada una de las resoluciones de los Tribunales penales con las que se pretende una restricción de derechos fundamentales tan importantes como la libertad ambulatoria. De esta forma, los hechos atribuidos a un encartado, luego de una fundamentación fáctica y probatoria, deben ser sometidos a un adecuado análisis jurídico desde las categorías (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) suministradas con ese fin por la teoría del delito..." (Sala Tercera. Voto: 2005-00874 de las 9:40 horas del 12 de agosto de 2005). En el presente caso, los Jueces incumplen con su deber de plasmar en el fallo, los razonamientos concernientes a la adecuación de la conducta acusada al supuesto fáctico sancionado por el legislador. No basta, para considerar una sentencia válidamente sustanciada exponer por qué motivos acredita la participación del acusado en un determinado hecho, sino que es necesario indicar en qué consiste la lesión al bien jurídico en cada caso concreto, bajo los preceptos jurídicos que definen el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Esto no significa que para cada resolución, se deba realizar un estudio exhaustivo de la teoría aplicable, o de los elementos que la componen, pero tampoco se puede presumir el razonamiento empleado por los Jueces para definir no sólo la existencia de un delito, sino también las condiciones que permiten adecuar el hecho histórico a una figura delictiva determinada o a cualquiera de sus variables jurídicas. Al respecto, Fernando de la Rúa señala: "...No es necesario que se formulen argumentaciones jurídicas especiales para explicar por qué se encuadra el hecho en una figura penal en lugar de otra, o para justificar el alcance o interpretación de un precepto

determinado. Basta con que el tribunal indique concretamente cuál es el encuadramiento o la interpretación a la que llega, porque cumple con el deber de motivar señalando claramente su conclusión sobre la valoración jurídica del caso..." (DE LA RÚA, Fernando. "La Casación Penal" Depalma, Buenos Aires, 1994. p. 127). Es justificado el reproche planteado por el recurrente, no sólo por la escasa o nula motivación jurídica del fallo condenatorio, sino también porque según se desprende en autos, el Tribunal omitió pronunciarse sobre los aspectos peticionados por la defensa, al momento de formular sus conclusiones, a saber: "...pido que el delito sea calificado como robo agravado en grado de tentativa, el delito no se consumó y así debería tenerse, pido que la pena se le reduzca al máximo, sabemos que tiene siete hijos y pido que se le imponga una pena inferior..." (ver folio 472). Ante tal situación, de manera negligente, el Tribunal ignora su deber de resolver el extremo solicitado, impidiendo a las partes valorar la motivación intelectual y jurídica que le permitió descartar la posición planteada por el representante del encartado sobre la existencia de un delito tentado y por el contrario, acreditar la consumación de la acción delictiva conforme se deduce de la condena impuesta, lo cual es una clara violación al debido proceso, ante la falta de una correcta fundamentación del fallo y en perjuicio del derecho de defensa e impugnación que ampara a todo sujeto sometido a un proceso judicial, máxime cuando la decisión que se toma puede provocar la pérdida de su libertad. En consecuencia, se declara con lugar el presente recurso de casación. Se anula la sentencia y se ordena el reenvío para su debida sustanciación. POR TANTO: Se declara con lugar el presente recurso de casación. Se anula la sentencia y se ordena el reenvío para su debida sustanciación. Jesús Ramírez Q. Alfonso Chaves R. Magda Pereira V. Carlos Chinchilla S. Luis Alberto Viquez A. (Mag. Suplente) dig.imp/Jamz- Exp N° 1409-3/3-07